

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S-978/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140008000
ACCIONANTE: CESAR FERNANDO AMAYA RODRIGUEZ
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, que en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae4a016a91bb08c02b40aa4522e21c57f05459747624da1e48ff204ca5fa48d**

Documento generado en 09/11/2022 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 941 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150009400
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere parte demandada y reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de \$24.073.207, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 96.293 COP, que, de acuerdo con lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo manifestado y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co .

TERCERO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc611637f0822633d78e7b2f03ce8425d16cc54b425c27d4ebfab7b48291a16**

Documento generado en 09/11/2022 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve 09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 942 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150011200
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere a las partes y reconoce nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 9 de febrero de 2017, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de \$24.073.207, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 96.293 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

No obstante, revisada la sentencia del superior funcional se constató que en realidad ordenó el reintegro de 27.723.741,41 COP. Razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo manifestado y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2017, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los

requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres días aclare el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y realice la corrección de su solicitud en cuanto al monto presuntamente adeudado de acuerdo a la providencia dictada el 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2017, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

TERCERO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co.

CUARTO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado** es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb21809310f6418ee49fc7f1d35bc2ba7a8a3d64926554158bc10c808920ee2d**

Documento generado en 09/11/2022 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 943 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150012000
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere parte demandada y reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de \$24.073.207, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 96.293 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2017, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2017, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co.

TERCERO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado** es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d84390cb956e79af143de4b9e10137f2ac6e361e2e7b9e34e99e9e067a4849**

Documento generado en 09/11/2022 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 944 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150012800
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere parte demandada y reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2017, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de 55.779.382 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 223.118 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2017, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2017, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co .

TERCERO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado** es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b7ffe01ebd210ea6dee162798e04a58820b2a8442286df75d149ad1e64cf8cd

Documento generado en 09/11/2022 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 945 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150012900
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere parte demandada y Reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2018, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de 55.779.382 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 223.118 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2018, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2018, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co .

TERCERO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado** es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8638fd5c0bda44dd75635603b6c748deb0ee8f457c462d8d034d7c28f5d1b1e5

Documento generado en 09/11/2022 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 946 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150015100
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere a las partes y Reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 6 de octubre de 2017, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, aduanalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante junto con su indexación.

Argumento la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de \$24.073.207, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 96.293 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

No obstante, revisada la sentencia del superior funcional se constató que en realidad ordenó el reintegro de la suma de 27.166.623 COP. Razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2017, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los

requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres días aclare el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y realice la corrección de su solicitud en cuanto al monto presuntamente adeudado de acuerdo a la providencia dictada el 6 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 6 de octubre de 2017, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

TERCERO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co.

CUARTO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado** es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27d209ed87adbfc0c5eefbb15a622abeeae5a90c0ad484a0d3deaba4bf86c3**

Documento generado en 09/11/2022 12:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S -. 947 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150023100
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere parte demandada y reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de primera instancia dictada el 7 de abril de 2016¹ por este Despacho, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Decisión que, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera -Subsección A, en sentencia del 18 de mayo de 2017.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de 61.354.582 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 245.418 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

¹ Providencia adicionada mediante auto del 4 de mayo de 2016.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co .

TERCERO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693c0edda873dea67f9790c7c1315267d9731a48655ca7c3320e249663f95fb**

Documento generado en 09/11/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S. 948 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150033300
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere a las partes y reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 9 de febrero de 2017, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de \$24.073.207, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 96.293 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

No obstante, revisada la sentencia del superior funcional se constató que en realidad ordenó el reintegro de la suma de 27.723.741,41 COP. Razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2017, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los

requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres días aclare el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y realice la corrección de su solicitud en cuanto al monto presuntamente adeudado de acuerdo a la providencia dictada el 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2017, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

TERCERO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co.

CUARTO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado** es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc83047f98261856211db85b4782825722fff29b103501bf1164d4e59af5b05**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 949 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150033300
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere a las partes y reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2016, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de 73.625.498 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 294.502 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

No obstante, revisada la sentencia del superior funcional se constató que en realidad ordenó el reintegro de la suma de 80.344.403,67 COP. Razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2016, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los

requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres días aclare el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y realice la corrección de su solicitud en cuanto al monto presuntamente adeudado de acuerdo a la providencia dictada el 17 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2016, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

TERCERO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co.

CUARTO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446ef1f18bb01d9016c57855d9d6fc3ad450db338ab38c7ef74dd78a3e7361**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 950 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150038700
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere a las partes y reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de 30.667.291 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 122.709 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

No obstante, revisada la sentencia del superior funcional se constató que en realidad ordenó el reintegro de 34.057.455 COP. Razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2017, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los

requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres días aclare el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y realice la corrección de su solicitud en cuanto al monto presuntamente adeudado de acuerdo a la providencia dictada el 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2017, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

TERCERO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co.

CUARTO: Se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, que todos los memoriales deben identificar el medio de control y radicarse dentro del horario establecido de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2067d2be6bce3db5cbc833f1e67936f567fe6ebf62cdc2042624e0643f950b5**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 951 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120160001600
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere a las partes y Reconoce a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 14 de septiembre de 2017, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de 73.625.498 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 294.502 COP, que, de acuerdo con lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

No obstante, revisada la sentencia del superior funcional se constató que en realidad ordenó el reintegro de 81.744.450,7 COP. Razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2017, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los

requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres días aclare el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y realice la corrección de su solicitud en cuanto al monto presuntamente adeudado de acuerdo a la providencia dictada el 14 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2017, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

TERCERO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co.

CUARTO: Se recuerda que el trámite procesal se realiza de manera virtual, el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8df73f45de95fc3cddbb3f7c331596eb7ed3b89c7fd5771643706e97a1c8712**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-952/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170029800
DEMANDANTE: CHEMAS VÉLEZ Y CIA S. EN C
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Ordena ingreso al despacho para sentencia.

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2022, este despacho ordenó que por secretaría se requiriera a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que aportara al proceso de la referencia copia íntegra de todas las actuaciones que tuvieron lugar con ocasión del comparendo No. 11001000000007983096 y la Resolución No. 608120 de 13 de enero de 2015, entre ellas, el trámite de notificación del acto sancionatorio.

También se indicó en dicha audiencia que el despacho prescindía de la audiencia de pruebas, y que una vez se allegaran las documentales decretadas se pronunciaría sobre el trámite a seguir.

Con radicado de 25 de marzo de 2022 la entidad accionada dio respuesta al requerimiento efectuado en audiencia inicial, allegado la documentación solicitada, así mismo se encontró que el apoderado de la parte actora a través de radicado de 8 de abril de 2022 aportó Certificado de Existencia y Representación actualizado de su representada, y teniendo en cuenta que la documentación solicitada ya obra en el expediente, y que las pruebas existentes en el plenario son de carácter documental, a través de providencia de 31 de agosto de 2022, se corrió traslado por diez (10) días de las pruebas documentales, así mismo se señaló que si vencido el término de los diez (10) días previsto en el numeral anterior las partes no efectuaban pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podría presentar concepto, si a bien lo tenía.

Ahora, a través de radicado de 14 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora se pronunció respecto de las pruebas allegadas, oponiéndose a los documentos allegados por la demandada, y señalando que de los documentos allegados por la demandada hay 2 que llaman la atención. El primero denominado '27RespuestaOficio' y el segundo denominado '29Anexo', en razón a que la entidad da respuesta al oficio citado mediante el documento denominado '27RespuestaOficio', sin embargo, en lugar de cumplir con el requerimiento

descrito, la misma intenta recrear, ampliar o establecer una oportunidad probatoria y argumentativa que no está abierta, por lo que considera que el Despacho no debe tener en consideración ni darle valor probatorio a ese anexo, por cuanto no es la oportunidad para reiterar y presentar argumentos.

Que reprocha el actuar de la Secretaría debido a que en oportunidad anterior entregó información de la manera correcta, solamente allegándola y enlistándola, y en esas oportunidades en ningún momento hizo afirmaciones adicionales sobre lo entregado (folios 28, 29, 53, 54, 55, 56 y 57) del expediente físico, en esas comunicaciones y anexos allegados por la misma se cumple estrictamente con lo solicitado por el Despacho en su momento, evitando realizar cualquier tipo de afirmación o comentario relacionado con la controversia del proceso de la referencia, por lo que es de sorpresa que luego de las solicitudes realizadas a la dicha secretaría, hasta ahora, finalizando el trámite de primera instancia allegue un documento que es totalmente desconocido para la parte demandante, por lo tanto, esa actuación de la Secretaría es un indicio que además demuestra y poner en evidencia los vicios, la negligencia, la irregularidad en las actuaciones y el desconocimiento del derecho de defensa que propugna la entidad demandada en sus actuaciones y que por ende van en contra del ordenamiento jurídico colombiano.

Concluye solicitando (i) no tener en consideración ni darle valor probatorio alguno al archivo denominado '27RespuestaOficio'; (ii) no tener en consideración ni darle valor probatorio alguno al archivo denominado '29Anexo' y (iii) en razón a los principios de celeridad y eficacia, no alterar el término para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Despacho indica a la parte actora, que las pruebas que se tendrán en cuenta y se les otorgara valor probatorio al momento de proferir sentencia, son las aportadas en oportunidad al expediente.

De otro lado, como quiera que las partes ya allegaron los respectivos alegatos de conclusión, se ordena que secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4bd75d8523c8403f7b4068d39e189b3776d429951f75449f4b7a341696b2f4**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-960/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180000500
DEMANDANTE: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Asunto: Ordena ingreso al despacho para sentencia.

En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de octubre de 2022, se ordenó que por secretaría se pusiera a disposición de las partes el link que contiene las pruebas documentales, por el término de cinco (5) días contados a partir del envío del mismo para que las partes se pronuncien. Exceptuando el cd que tiene reserva.

Igualmente se señaló que en el término de tres (3) días el Despacho se pronunciaría respecto del cd con reserva, y que una vez transcurridos los cinco (5) días señalados en precedencia, a partir del día hábil siguiente se concedía a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión e igualmente se le concedió dicho término al Ministerio Público para que emitiera concepto si a bien lo tenía, dado que el Despacho consideró innecesario realizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Ahora, respecto del envío del link, la secretaría dio cumplimiento el 18 de octubre de 2022 a la orden proferida por el despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de octubre de 2022, después de que se verificó que el cd aportado por la accionada, no tenía reserva.

De otro lado, como quiera que las partes ya allegaron los respectivos alegatos de conclusión, se ordena que secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956edbb573c4ed4d82738c7940bd0880504e7deb2b108f03ada3bd6bb9ec21d**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S- 979 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340020180028100
ACCIONANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65db768ffdece34e1b28eff0d6076efed6016c31e262803e18c78106234e3ca9**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-980 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019002600
ACCIONANTE: MARÍA ADELA HERRERA FLOREZ Y OTROS
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C.-CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, que en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad el auto en audiencia inicial que dio por terminado el proceso por declararse probada la excepción de inepta demanda proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1683a88295fe8ae4602ed647956e56cd8ba656a6013228d6a5007fd7bc2fc970**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S-981 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029400
ACCIONANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que en providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31dbee83be2b8dd94a8f16f511133d554d6ff811197cc35b5cd594fce6a084**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-970/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017300
DEMANDANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DEL CAFE
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA” Y ASESORES EN DERECHO SAS EN SU CONDICIÓN DE MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE FIDUPREVISORA CON CARGO A PANFLOTA

Asunto: Requiere información a la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA- en su condición de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA y/ o a la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A. en su calidad de mandataria con representación.

El proceso de la referencia fue remitido de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, quien a través de providencia de 31 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera. Proceso mediante el cual y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo del Café en su calidad de accionante pretende:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de ASESORES EN DERECHO SAS, en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA, con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció y ordenó pagar reajuste a la pensión de jubilación, diferencias pensionales, costas procesales y se modificó la cuantía de la mesada pensional a favor de Orlando Madrid Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.063.821, en su calidad de ex trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. hoy liquidada:

(i) La Resolución No.117 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial de 23 de mayo de 2018, reconociendo y pagando a favor del señor Orlando Madrid Trujillo la suma de \$251.144.049,99, por diferencias pensionales causadas entre el 19 de junio de 2007 al 30 de noviembre de 2018.

(ii) La Resolución No. 19 del 20 de marzo de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 117 de 2018.

(iii) La Resolución No. 20 del 2 de abril de 2019, por la cual se modificó la Resolución No. 117 de 2018.

(iv) La Resolución No. 27 del 2 de abril de 2019, por medio de la cual se negó el recurso de reposición y se aclara el hecho 12 de la Resolución No. 117 del 19 de diciembre de 2018.

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria a título de restablecimiento del derecho se ordene a Fiduciaria la Previsora S.A., que con cargo al Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan – indexados- los dineros correspondientes al reajuste de la pensión de jubilación, diferencias pensionales y costas procesales reconocidas a favor de Orlando Madrid Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.063.821, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de Asesores en Derecho SAS, en su condición de mandataria con representación de Fiduciaria la Previsora S.A. con cargo al Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”.

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas –incluidas las agencias en derecho- del presente proceso”.

Proceso que remitió por competencia este despacho a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, a través de providencia de 21 de julio de 2022, correspondiendo al Juzgado 13, quien por auto de 26 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia y lo devolvió al juzgado de origen. Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, se asume el conocimiento de la presente controversia.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia judicial encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que la información aportada por la parte actora respecto de la notificación de la **Resolución No.117 del 19 de diciembre de 2018**, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial de 23 de mayo de 2018, no es clara ni precisa para realizar el estudio previo de la caducidad de la acción.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO “PANFLOTA y/ o a la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.** , para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso certificación de la fecha de notificación de la **Resolución No.117 del 19 de diciembre de 2018 con sus respectivas modificaciones**. Lo anterior con el fin de contabilizar los términos de caducidad de la acción.

De otro lado, se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se

pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea37629104b16722471df47e64346fa64b3d9671790bd436a33be153ac76a732**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S -983 /2022

Naturaleza	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220024100
Demandantes	Yuban Bernardo Mancipe Suárez y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Reprograma fecha y hora para audiencia inicial Art. 372 CGP

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la Nación –Rama Judicial, solicitó la modificación de la fecha de la audiencia inicial programada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutada, se reprogramará por **una única vez** la audiencia inicial de la presente acción ejecutiva.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reprogramar por **única vez** para el **tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial, conforme el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados que representan los intereses de las partes del presente proceso y el señor procurador asignado a este despacho, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/16277848> .

SEGUNDO: Se recuerda que el trámite procesal se realiza de manera virtual, el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8ea91073c4311c87e2f52a809edea47a766c5e49c93c800cb4288cf620374**

Documento generado en 09/11/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-971/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027100
DEMANDANTE : MONICA PILAR PARRADO GARAY
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES

PREVIO ENTIDAD ACCIONADA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Mónica Pilar Parrado Garay contra la Superintendencia de la economía solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió sobre el reconocimiento, calificación y graduación y/o rechazo de las reclamaciones de acreencias presentadas por la demandada al proceso de liquidación forzosa administrativo de la cooperativa Multiactiva de recaudos Nacionales de Colombia – COMULTCOLOMBIA, expedida por el Agente Liquidador, así como de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2020003 de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Agente Liquidador Luis Antonio Rojas Nieves, restablecer el derecho de la demandante Mónica Pilar Parrado Garay como asociado cooperativa multiactiva de recaudos de Colombia – Comultcolombia, conforme al interés legítimo que le asiste en virtud del contrato de mandato suscrito y reintegrar los dineros que en virtud de la actividad de recaudo de cartera realizada por el Agente Liquidador, desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, derivó en la orden de liquidación forzosa administrativo.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia judicial encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario que se allegue certificación de la fecha de notificación de la **Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 2020003 de 2020.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a

la accionada **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**, para que, en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso certificación de la fecha exacta de notificación de la **Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021**.

De otro lado, se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4cbdbd621de5550d492b957f45dc840df847fb9207c842c5d3053d774d7d77**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)
Auto S –982/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042600
DEMANDANTE: INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la parte demandante (archivo virtual), contra auto I-440/2022 del veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la partedemandante en contra del auto I-440/2022 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6baa1a5d4636a0d82c5d6803f637c1d018eff4662334aa05a7709af5e36208**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-456/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049300
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA - FEDEPANELA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Departamento de Antioquia en calidad de demandante, solicitó las siguientes:

“PRETENSIONES

Primera. Se declare la nulidad de la resolución 005 del 5 de noviembre de 2021 expedida por la federación Nacional de Productores de panela, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Antioquia en contra de la certificación del 22 de septiembre de 2021. Así mismo se declare la nulidad de la mencionada certificación del 22 de septiembre de 2021, en atención a la falta de competencia temporal de la Federación Nacional de Productores de Panela para la expedición de dichos actos administrativos con ocasión de la prescripción de la obligación de pago de la cuota de Fomento Panelero correspondiente a abril de 2016.

Segunda. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que el Departamento de Antioquia no debe suma alguna a la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA, por concepto de la cuota de fomento panelero imputable a abril de 2016 con ocasión del Contrato 4600004354”.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre el reconocimiento de una obligación denominada cuota de fomento panelero, misma que según se establece en el numeral 2 de la certificación del 22 de septiembre de 2021, expedida por Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA y aportada con el escrito de demanda, el artículo 7 de la Ley 40 de 1990, creo la referida cuota como contribución de carácter parafiscal,

por lo que a pesar de que el proceso fue asignado a este despacho, después de haber sido remitido por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, quien a través de providencia de 12 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer de dicho proceso y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las súplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, así como de los actos administrativos demandados, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de contribuciones, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá –

Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata. **Quien si considera no es competente para conocer del mismo, proponga el respectivo conflicto negativo de competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024994511058c1cf98c5fa3cadd7487832ee1f79c3200a04cae28f813c8f57d**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-457/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049500
DEMANDANTE : MANUEL DARIO ANCHIQUE DIAZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **MANUEL DARIO ANCHIQUE DIAZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Resolución No. 12427 del 26 de abril de 2021 y Resolución No. 781 – 02 del 29 de marzo de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.336.300.000. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Acto administrativo Resolución No. 12427 del 26 de abril de 2021, mediante el cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 781 – 02 del 29 de marzo de 2022. Expedida el 29 de marzo de 2022. Fin de los 4 meses ² : 29 de julio de 2022 Interrupción ³ : 27/07/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 3 días. Constancia de conciliación extrajudicial 19/10/2022. Reanudación término ⁴ : 20/10/2022. Radica demanda: 20/10/2022. En oportunidad
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf05bc33832adcd722b3cf7445fae0d4f69fa364cf184f046fd52b8f1ae1c28**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-967/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049700
DEMANDANTE : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADAS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 56657 del 1° de septiembre de 2021, mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$72.616.000 y se le impartió una orden, así como de la Resolución No. 70869 del 3 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 48700 del 27 de julio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene la devolución de los dineros que se hubieren cancelado en cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos demandados, debidamente indexados y con intereses.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia judicial encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo enunciado anteriormente, la parte actora deberá aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con fecha, para efecto de estudiar la caducidad de la acción dentro del medio de control.

Como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación, información que debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ac9d58bfa008006a0bcc7abdcac040ccd3ab03d765b30b81b0d2e7cd045fb**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-967/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049700
DEMANDANTE : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADAS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 56657 del 1° de septiembre de 2021, mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$72.616.000 y se le impartió una orden, así como de la Resolución No. 70869 del 3 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 48700 del 27 de julio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene la devolución de los dineros que se hubieren cancelado en cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos demandados, debidamente indexados y con intereses.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia judicial encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo enunciado anteriormente, la parte actora deberá aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con fecha, para efecto de estudiar la caducidad de la acción dentro del medio de control.

Como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación, información que debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ac9d58bfa008006a0bcc7abdcac040ccd3ab03d765b30b81b0d2e7cd045fb**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-458/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049800
DEMANDANTE : JOHNSON STIVEN CUBIDES PEÑALOZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JOHNSON STIVEN CUBIDES PEÑALOZA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Resolución No. 8310 del 7 de mayo de 2021 y Resolución No. 1016 – 02 del 11 de abril de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.403.200. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Acto administrativo Resolución No. 8310 del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1016 – 02 del 11 de abril de 2022. Notificada por correo electrónico el 12 de abril de 2022. Fin de los 4 meses ² : 13 de agosto de 2022 Interrupción ³ : 11/08/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 3 días. Constancia de conciliación extrajudicial 19/10/2022. Reanudación término ⁴ : 20/10/2022. Radica demanda: 21/10/2022. En oportunidad
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b3788b47d5eaec061e7bb1eb383c881ec6b03684887fd1a6c22c961d336f11**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-459/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 32416 del 27 de mayo de 2021, Resolución No. 71527 del 9 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 36750 del 10 de junio de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 47.243.352, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 32416 del 27 de mayo de 2021, mediante la cual se impuso sanción a la accionante, respecto de la cual se interpuso recurso

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 71527 del 9 de noviembre de 2021 (reposición) y la Resolución No. 36750 del 10 de junio de 2022, por la cual se resuelve el recurso de apelación, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 22 de junio de 2022 (archivo virtual) Fin 4 meses²: 25 de octubre de 2022. Interrupción³: 24/10/2022 con la presentación de la demanda. Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: No aplica la conciliación extrajudicial, ambas son entidades públicas Radica demanda: 24/10/2022. En oportunidad.
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por el señor SANTIAGO RODRIGUEZ DIAZ , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende, es la única interesada en las resultas de este proceso

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁵ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Juliana Trujillo Hoyos, identificada con C.C. No.52.996.649 y T.P. 164.271 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95056aa4b1533ac63a0863bff28fca221554edd52ed987d12914121a7b89cc**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-460/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050200
DEMANDANTE : RUBEN DARIO ZAMORA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Rubén Darío Zamora Duarte en su calidad de accionante, pretende:

“I. PETICIONES

1. Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO configurado el día 18 de agosto de 2022, frente a la petición presentada el día 17 de mayo de 2022, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.”

(..)

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que ocupa el presente medio de control, tiene carácter laboral, en razón a que el accionante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de agosto de 2022, frente a la petición presentada el día 17 de mayo de 2022, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

Para definir la competencia se tiene que el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(...)***

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto ficto, configurado por la falta de pago de la sanción moratoria producto de la consignación tardía de las cesantías, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d46184827e0acd38fffc850c0d2abe32a88aba0bb965e965fcf986b4ca03d**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-461/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050300
DEMANDANTE : YOHAN RICARDO ROMERO MEDINA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **YOHAN RICARDO ROMERO MEDINA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 9903 del 7 de mayo de 2021 y Resolución No. 998 – 02 del 8 de abril de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.386.000. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Acto administrativo No. 9903 del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 998 – 02 del 08 de abril de 2022. Notificada por correo electrónico el 29 de abril de 2022. Fin de los 4 meses ² : 30 de agosto de 2022 Interrupción ³ : 26/08/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 5 días. Constancia de conciliación extrajudicial 18/10/2022. Reanudación término ⁴ : 19/10/2022. Radica demanda: 24/10/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08371d91f501513e70d1f1c5eab0f4c4fa629662278cb839da65a8feb00d56ec

Documento generado en 09/11/2022 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-968/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050500
DEMANDANTE : WILLIAM YESID CARABALLO DURAN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor William Yesid Caraballo Duran contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 39 del 1 de junio de 2021, mediante la cual se le declaro contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y de la Resolución No. 1215 – 02 del 29 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que la información aportada por la parte actora respecto de la notificación de la **Resolución No. 1215 – 02 del 29 de abril de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, no es suficiente para efectuar el estudio de caducidad del medio de control.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso certificación de fecha de notificación de la **Resolución No. 1215 – 02 del 29 de abril de 2022**.

De otro lado, se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

*Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120220050500
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9ea7d5c4954a3f31f9cfd523b1c866d560cc740f38f7cb091ce896aaa9cdf**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-969/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050700
DEMANDANTE : GABRIEL ROJAS BULLA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Gabriel Rojas Bulla contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1696 del 1 de junio de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y de la Resolución No. 1216 – 02 del 29 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que la información aportada por la parte actora respecto de la notificación de la **Resolución No. 1216 – 02 del 29 de abril de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, no es suficiente para efectuar el estudio de caducidad del medio de control.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso certificación de la fecha de notificación de la **Resolución No. 1216 – 02 del 29 de abril de 2022**.

De otro lado, se recuerda que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

*Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120220050700
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8ca29ab96d643e93b15f371b19d023424a59eeab1ca0d4d155bda7f48aff0**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-462/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220051900
DEMANDANTE: PATRICIA JUDITH MORENO FERNANDEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Patricia Judith Moreno Fernández en su calidad de accionante busca que el juez administrativo le conceda entre otras las siguientes Pretensiones:

“PRIMERA. Solicito se declare la NULIDAD PARCIAL de las RESOLUCIONES SUB-90369 de fecha 30 de Marzo de 2022, DPE-3709 del 31 de marzo de 2022, AP SUB-1565 del 10 de junio de 2022, Resolución SUB-191903 de fecha 22 de julio de 2022 en las cuales se solicitó su Nulidad parcial respecto del reconocimiento y reembolso de los retroactivos adeudados, y el pago de perjuicios por parte de COLPENSIONES, por las razones expuestas en los hechos de este escrito.

SEGUNDA: Se declare, reconozca y se condene a COLPENSIONES por la responsabilidad patrimonial respecto del pago de las mesadas pensionales retroactivas negadas por esta entidad en las diferentes resoluciones impugnadas, y que debieron ser causadas a favor de mi poderdante, desde el día 12 de agosto de 2019, toda vez que a la fecha de solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez la señora Patricia Judith Moreno Fernández, tenía acreditadas (1.465 semanas), como también cumplía el requisito de la edad (57 años)., dichos retroactivos deberán ser reconocidos hasta el 28 de febrero de 2022, procediendo a la expedición del correspondiente acto administrativo, de reconocimiento de las mesadas pensionales faltantes y de sus intereses e indexaciones correspondientes.

TERCERO: Se declare, reconozca y se condene por la responsabilidad administrativa patrimonial y la indemnización de perjuicios por parte de LA FIDUPREVISORA S.A. y de

LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN como consecuencia de las resoluciones demandadas, por el retardo injustificado en el traslado de los aportes pensionales en su debido momento correspondiente a las semanas cotizadas de los periodos comprendidos desde el 28 de enero de 1998 hasta el día 3 de junio de 2004, lo cual conllevó al retardo injustificado del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES de la señora Patricia Judith Moreno Fernández, lo anterior desconociendo a las múltiples solicitudes de mi poderdante mediante derechos de petición y ordenadas mediante fallos de tutela sin que dichas entidades se allanaren a dar cumplimiento del traslado de sus aportes en su debida oportunidad.

CUARTA: Se condene a las entidades demandadas COLPENSIONES, LA FIDUPREVISORA S.A. y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN al reconocimiento y pago de la suma de dinero de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.468.644). correspondientes a los retroactivos dejados de percibir, así como los perjuicios ocasionados a la señora Patricia Judith Moreno Fernández, o la suma que resulte probada en este proceso.

QUINTA: Sean reconocidos los intereses de mora por parte de COLPENSIONES, desde el día 12 de agosto de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, y por parte de LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION desde el 03 de junio de 2004 los anteriores intereses deberán ser tasados a la tasa máxima de interés moratorio vigente y hasta el momento en que se efectuó el pago, lo cual se justifica en el hecho de que COLPENSIONES, LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION hicieron caso omiso a la solicitudes de traslado de aportes y de corrección de la historia laboral solicitado por mi poderdante y ordenado en su debido momento por el juez de tutela, absteniéndose de cumplir con sus obligaciones y retrasando injustificadamente el reconocimiento de la mismas, viéndose obligada mi poderdante a presentar varios recursos y derechos de petición en virtud de la negación reiterada de reconocimiento de la prestación económica a la que tenía derecho.

SEXTA: Se proceda a reconocer y condenar a COLPENSIONES a pagar indexadas las mesadas pensionales retroactivas desde el día 12 de agosto de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022.

(...)”

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa deriva de una relación laboral, ya que la accionante solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones SUB-90369 de fecha 30 de marzo de 2022, DPE-3709 del 31 de marzo de 2022, AP SUB 1565 del 10 de junio de 2022 y de la Resolución SUB 191903 de fecha 22 de julio de 2022, referentes al reconocimiento y reembolso de los retroactivos adeudados por mesadas pensionales, así como el pago de perjuicios por parte de Colpensiones.

Para determinar la competencia del juez Administrativo para conocer del asunto acudimos a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 , el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la negativa por parte de las demandadas al reconocimiento y reembolso de los retroactivos adeudados por mesadas pensionales, así como el pago de perjuicios por parte de Colpensiones, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda – reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84d9f4fb9c18c67b3e6f3bcc59b931b48395b01ae9a239aa1f76695f6a3e38**

Documento generado en 09/11/2022 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>